



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 062-2024-OS-MPC

Cajamarca, **17 SET. 2024**

VISTOS:

El Expediente N° 37005-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 158-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 41-2024-OI-PAD-MPC de fecha 15 de agosto del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

JUAN CARLOS GOMEZ CABRERA:

- Documento de Identidad : 41244669
- Cargo por el que se investiga : Efectivo de Serenazgo
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
- Período Laboral : 01 de mayo del 2012 hasta la actualidad
- Situación actual : Vínculo laboral vigente
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057

ANTECEDENTES:

1. Mediante **INFORME N° 855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC (Fs. 01)**, de fecha 20 de junio del 2023, emitido por el Responsable de la Central de Video vigilancia – MPC, dirigido al Sub Gerente de serenazgo – MPC, mediante el cual informa las constantes inasistencias de los operadores de las cámaras de video vigilancia, adjuntando la relación y el récord de las inasistencias del personal, lo que impide el buen desempeño de funciones del área operativa, sugiriendo del mismo modo que se implementen 07 operadores estables para el servicio en mención, mediante memorándum.
2. **Reporte de asistencia (Fs. 02 - 03)** del servidor **JUAN CARLOS GOMEZ CABRERA**.
3. Mediante **INFORME N° 829-2023-SGS-GSC-MPC (Fs. 04)** de fecha 21 de junio del 2023, emitido por el Sub Gerente, dirigido al Gerente de Seguridad ciudadana MPC, con asunto "Comunica inasistencias del personal en la central de Video cámaras, solicita personal estable para operador de monitoreo" en referencia al Inf. N°855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 158-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 08 - 09), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **JUAN CARLOS GOMEZ CABRERA** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)". Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 19, 20 de marzo; 13, 14, 27, 28 abril 15, 16, 28, 29 de mayo y 04, 05, 10, 11 de junio del 2023. Haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios**, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 158-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 263-2024-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 10), el día 14 de junio del 2024.
6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 158-2024-OI-PAD-MPC, el servidor investigado si hizo uso de su derecho de defensa, ya que presento escrito de descargo (Fs. 11 - 21)

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 19, 20 de marzo; 13, 14, 27, 28 abril 15, 16, 28, 29 de mayo y 04, 05, 10, 11 de junio del 2023. Haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Sobre las ausencias injustificadas a las que hace referencia el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo es decir que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.

Que, de los informes: **INFORME N° 855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC** e **INFORME N° 829-2023-SGS-GSC-MPC (Fs. 04)**, se comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, que los operadores de cámaras de video vigilancia, venían inasistencia a su centro de labores, entre ellos, el servidor investigado **JUAN CARLOS GOMEZ CABRERA**, por lo que se adjunta el **Reporte de asistencia (Fs. 02 - 03)** del servidor investigado, donde se puede apreciar que el servidor inasistencio injustificadamente a su centro de labores los días 19, 20 de marzo; 13, 14, 27, 28 abril 15, 16, 28, 29 de mayo y 04, 05, 10, 11 de junio del 2023. Haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios.**

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR JUAN CARLOS GOMEZ CABRERA

1. Se me atribuye haberme ausentado injustificadamente a su centro de labores los días 19, 20 de marzo; 13, 14, 27, 28 abril 15, 16, 28, 29 de mayo y 04, 05, 10, 11 de junio del 2023, el cual **ACEPTO HABER INSISTIDO A MI CENTRO DE TRABAJO** los siguientes días:

MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
19	13, 27	15, 28	04, 10

Siendo un total de 07 días no laborados por mi persona y no 14 como lo establece en la Resolución de Órgano Instructor N° 158-2024-OI-PAD-MPC, notificada.

2. Asimismo, en el periodo comprendido entre 19 de marzo de 2023 y el 11 de junio de 2023, también se encuentran comprendidos los días de descanso semanal, sin embargo, la Entidad no ha explicado cómo es que el impugnante se encontraba obligado de cumplir su jornada laboral o realizar sus actividades durante el mencionado periodo, sin considerar los días de descanso semanal obligatorio del impugnante

3. Respecto a los días, 20 de marzo, 14, 28 de abril, 16, 29 de mayo y 05, 11 de junio, estos días son considerados no son exigidos a laborar, por ser descaso, respectivos, es por ello que el tribunal del servicio civil se ha pronunciado respecto a estos casos, mediante la RESOLUCIÓN N° 002478-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su numeral 26, donde prescribe lo siguiente:

"En este punto, es importante precisar que para la configuración de la falta prevista en el literal j del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil en cualquiera de los supuestos que regula, se requiere necesariamente que el servidor insista injustificadamente a su centro de labores en los días en que se encontraba obligado a prestar un servicio efectivo de acuerdo a su jornada de trabajo previamente establecida por la Entidad."

4. En tal sentido, para efectos de identificar el supuesto de inasistencias injustificadas de la falta contenida en el literal j) del artículo 85°, inicialmente se debe identificar el número de días de inasistencias injustificadas (considerando únicamente los días en que el servidor estaba obligado a asistir a la Entidad) y posteriormente, se determinará el periodo de días calendario que corresponda (según el número de días de inasistencias injustificadas).

5. Sin embargo, en la resolución de inicio del procedimiento se advierte que la Entidad haya identificado en que la falta cometida se subsume el supuesto 1 de los tres supuestos que comprenden la falta del literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, se encontraría el impugnante, siendo estos las siguientes: **(i) Inasistencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos;** siendo una tipificación totalmente errónea, puesto que en ningún momento se ha logrado identificar, las 3 inasistencias consecutivas, respecto los 2 siguientes supuestos que son, (ii) Inasistencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario; tampoco se ha logrado identificar, dicho numeral y, (iii) Inasistencias injustificadas por más quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, al mismo tiempo tampoco incurre en dicho acápite, pasando a explicar de la siguiente manera:

Falta	(i) Inasistencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos						
Días	19 de marzo	13 de abril	27 de abril	15 de mayo	28 de mayo	04 de junio	10 de junio
Total	Un día consecutivamente no laborado injustificado	Un día consecutivamente no laborado injustificado	Un día consecutivamente no laborado injustificado	Un día consecutivamente no laborado injustificado	Un día consecutivamente no laborado injustificado	Un día consecutivamente no laborado injustificado	Un día consecutivamente no laborado injustificado
NO INCURRIENDO EN DICHA EN FALTA							

Falta	(ii) Inasistencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario				
Días	Del 19 de marzo al 18 de abril (30 días calendarios)	13 de abril al 12 de mayo (30 días calendarios)	27 de abril al 26 de mayo (30 días calendarios)	15 de mayo al 14 de junio (30 días calendarios)	28 de mayo al 27 de junio (30 días calendarios)
Total	19 de marzo y 13 de abril, con un total de 2 días no consecutivos no justificados	13 de abril y 17 de abril, con un total de 2 días no consecutivos no justificados	27 de abril y 15 de mayo, con un total de 2 días no consecutivos no justificados	15, 28 de mayo y 04, 10 de junio, con un total de 4 días no consecutivos no justificados	28 de mayo y 04, 10 de junio, con un total de 3 días no consecutivos no justificados

NO INCURRIENDO EN DICHA FALTA	
Falta	(iii) Inasistencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario
Días	Del 19 de marzo al 18 de septiembre (180 días calendarios)
Total	19 de marzo; 13, 27 de abril; 15, 28 de mayo y 04, 10 de junio, con un total de 7 días no consecutivos no justificados en (180) días calendarios
NO INCURRIENDO EN DICHA FALTA	

6. En mérito a lo expuesto, puede concluirse que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley NO 2744415, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 4 del artículo 248° del mencionado TUO.

7. Las omisiones señaladas durante la tramitación del procedimiento disciplinario materia de análisis vulneran los principios de legalidad, tipicidad, el deber de motivación de los actos administrativos y, por ende: el debido procedimiento administrativo, razón por la cual tanto la Resolución del Órgano Instructor N° 158-2024-OI-PAD-MPC del 13 de junio de 2024, adolece de vicios del acto administrativo causales de nulidad.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR.

Ahora bien, debemos pasar a analizar las justificaciones que ha presentado el servidor en cuanto a sus inasistencias concurridas:

- Por lo tanto, se tendría que las faltas administrativas contenidas en el presente expediente, y las que serán tema de descargo por parte del servidor, son: los días 19, 20 de marzo; 13, 14, 27, 28 abril 15, 16, 28, 29 de mayo y 04, 05, 10, 11 de junio del 2023. Haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado.

Para lo cual se analizará de acuerdo a los medios probatorios presentados por el servidor investigado:

MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
MARZO	19, 20	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
ABRIL	13, 14, 27, 28	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
MAYO	15, 16, 28, 29,	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
JUNIO	04, 05, 10, 11	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS

- Pudiendo concluir **que no quedan justificados las inasistencias injustificadas del servidor,**

En el presente caso el servidor investigado a tratado de justificar sus inasistencias, indicando que **acepta haber inasistido injustificadamente a su centro de labores los días 19 de marzo; 13, 27 de abril 15, 28 de mayo y 04, 10 de junio del 2023.** Haciendo un total de 07 días de ausencias injustificadas, indicando además los otros días eran su descanso y que por lo tanto no tenía la obligación de asistir a su centro de labores.

Debemos indicar a la vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que **"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos,** o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días

calendarios; lo que **denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo**"

Por otro la legislación nacional considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que **el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados**", con lo cual se aprecia que **incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada).**

En consideración de ello debemos de indicar que, si bien es cierto el servidor en calidad de Efectivo de la Subgerencia de Serenazgo, la misma que pertenece a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, tiene un horario típico de 12 horas días; sin embargo, es cierto que para efectos remunerativos (perjuicio económico para la entidad) labora un día y un día tiene descanso; no obstante, el servidor es conocedor que para que se le reconozca el día de descanso y se le pague su remuneración es indispensable que este cumpla con el día que debe de laborar; al no laborar el día que tiene programado, pierde el beneficio y se vería afectada la entidad por los efectos tantos remunerativos; como a efectos que el servidor deja de prestar el servicio correspondiente.

Por lo que presuntamente el servidor investigado **JUAN CARLOS GOMEZ CABRERA** habría cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 72-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 27, de fecha 21 de agosto del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 041-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado FUT N° 2024059006, de fecha 23 de agosto del 2024, solicito se le fije día y hora para su informe oral.

Mediante Carta N° 84-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 30, de fecha 03 de septiembre del 2024, se le indica el día 06 de septiembre a las 3:30 pm, para que rinda su informe oral.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 020-2024, obrante en folio 20, se deja constancia de la presencia del servidor ante el órgano sancionador, para rendir su informe oral, en el mismo que indica:

SERVIDOR INVESTIGADO: Muy bien doctor gracias, buenas tardes con todos.... Bueno efectivamente como presente en mi descargo escrito yo aceptaba mis faltas pero no en los términos que dice la resolución, donde me están imputando 14 días de los cuales yo solo he faltado 7 días, los otros 7 días son parte del descanso del área donde yo trabajo (Central de cámaras), un día trabajamos 12 horas y al siguiente día descansamos... entonces yo acepto haber faltado 7 días, mas no los otros 7 días que

han sido descanso y no estaba obligado venir a trabajar, los días son 19 de marzo, 13, 27 de abril, 5, 28 de mayo, 4 y 10 de junio. Por otra parte, acepto haber faltado porque no tengo pruebas del porque yo falte, yo falte por temas de salud, en el área donde yo trabajo (Cámaras) tenemos malas instalaciones, el mobiliario es pésimo y yo tengo un problema en el nervio ciático... el cual estoy tratando con un médico particular. Para efectos de presentar algún permiso medico nuestra asistencia social en el área no acepta de médicos particulares, solo tiene que ser del seguro y yo por el seguro no me he estado atendiendo por la demora y los medicamentos básicos, yo no pensaba que me iban a abrir este proceso y yo ni siquiera guarde la receta, aunque los medicamentos los sigo tomando. Entonces en ese sentido acepto mis faltas, es la primera vez que tengo este problema, no soy reincidente ni nunca he faltado de ninguna forma a mi trabajo, no he faltado por temas particulares sino por salud...este...mi supervisor o jefe del área puede dar fe de mi desenvolvimiento en el área y que no he tenido mayor problema hasta la fecha. Solicito Dr., Sr Gerente si fuera posible bajarme mi sanción ya que considero que 30 días es demasiado porque yo vivo de este sueldo y durante un mes no tendría con que alimentar a mis hijos, me afectaría demasiado entonces solicito a ustedes bajarme la pena que me están imputando, muchas gracias eso es todo lo que tengo que decir.

SECRETARIO TECNICO: ¿Alguna consulta? (dirigiéndose al órgano sancionador)

ORGANO SANCIONADOR: Si, ¿Cuándo fue mes que usted registra falta?

SERVIDOR INVESTIGADO: He faltado en junio del año pasado, todas estas faltas son del 2023.

ORGANO SANCIONADOR: Junio del 2023..... Desde junio del 2023 ¿usted ya no registra falta alguna?

SERVIDOR INVESTIGADO: Tengo una falta más en septiembre del año pasado también por temas de salud, desde ahí ya no he tenido ninguna falta más.

ORGANO SANCIONADOR: De septiembre a la fecha...

SERVIDOR INVESTIGADO: Aguantando el dolor yo he venido a trabajar

ORGANO SANCIONADOR: De septiembre a la fecha ¿usted ya no tiene falta alguna?

SERVIDOR INVESTIGADO: No ya no

ORGANO SANCIONADOR: Eso es todo

El servidor no adjuntado medio probatorio adicional, ni ha portado otro medio suficiente para ser anexado al presente expediente.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso si se configura, ya que el servidor reconoce haber inasistido injustificadamente a su centro de labores.

2. EXIMIENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.



- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad se encuentra en el área de videovigilancia, donde perjudican directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo módulos, las mismas que brindan el servicio de video vigilancia en beneficio de la población.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistió injustificadamente y de manera continua a su centro de labores, en la plataforma de video vigilancia.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.





Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **JUAN CARLOS GOMEZ CABRERA** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)". Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 19, 20 de marzo; 13, 14, 27, 28 abril 15, 16, 28, 29 de mayo y 04, 05, 10, 11 de junio del 2023. Haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios**, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **CALLE LOS CEDROS N° 276 URBANIZACIÓN SANTA ROSA – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Exp. 37005-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 416 -2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 062-2024-OS-MPC. (17/09/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr.(a) **JUAN CARLOS GOMEZ CABRERA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CALLE LOS CEDROS N° 276 URBANIZACIÓN SANTA ROSA- CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Signature]* N° DNI: **41244669**

Nombre: **Juan Carlos Gómez Cabrera.** Fecha: **18** / 09 / 2024 Hora: **10-19.**

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 062-2024- OS -MPC. (4 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado:.....Fecha...../ 09 / 2024 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 09 / 2024 .Hora:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Signature]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **10:19 a.m** del **18** / 09 / 2024.

OBSERVACIONES:.....